

que conlleve la adquisición, traslado, almacenamiento y uso de explosivos, químicos y sustancias afines.

20. Regular el proceso de recepción, almacenamiento y destrucción de las armas de fuego ilegales.
21. Registrar, identificar controlar e inspeccionar los polígonos, Asociaciones, Academias, Armerías, Galerías, Clubes, Centro de Adiestramiento y Escuelas de Tiro, Túnel de Pruebas de Armas y otros que funcionen en territorio Nacional, así como proporcionar información sobre las especificaciones técnicas para su construcción.
22. Autorizar, registrar y controlar la comercialización, adquisición, traslado y uso de explosivos (arteficios pirotécnicos o fuegos artificiales) a las empresas alternativas (asociaciones, cooperativas y microempresas).
23. Autorizar y controlar el marcaje, remarcage y mantenimiento de las armas de fuego de empresas de vigilancia, organismos de seguridad del Estado y particulares y municiones que sean fabricadas y manipuladas en la República Bolivariana de Venezuela.
24. Autorizar registrar y controlar el armamento, municiones, accesorios y equipos de orden público de los organismos gubernamental, órganos de seguridad ciudadana y cuerpos de seguridad del Estado con funciones policiales.
25. Suscribir convenios con organismos del Estado que beneficien a la organización, estableciéndose condiciones generales de coordinación, contratación, ejecución e inspección.
26. Dictar a través de la jerarquía de Providencias Administrativas los actos administrativos, relacionados con las normas y procedimientos generales, que regirán el control de las armas, municiones, explosivos, sustancias químicas, radioactivas y afines de acuerdo con la Ley respectiva.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro del Poder Popular para la Defensa de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

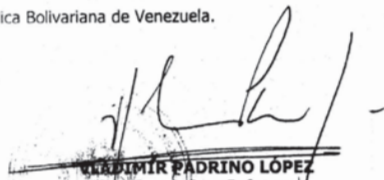
Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos delegados en la presente Resolución.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,


VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
 General en Jefe
 Ministro del Poder Popular
 para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 23 AGO 2015

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 015543

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 24 y 25 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del Punto de Cuenta sin número de fecha 28 de julio de 2016, presentado por el Almirante Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor Conjunto del Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana,

RESUELVE

PRIMERO: Crear y Activar a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, como Unidad Ejecutora Local la "SELECCIÓN DE DATOS", adscrita al Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana encargada de recaudar información para el desarrollo de la inteligencia militar en apoyo a las operaciones militares estratégicas, integrales, específicas, combinadas y de apoyo en regiones estratégicas con la finalidad de asegurar la soberanía y defensa militar de la Nación.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,


VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
 General en Jefe
 Ministro del Poder Popular
 para la Defensa

**MINISTERIOS DEL PODER POPULAR
 PARA LA ALIMENTACIÓN,
 PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA
 Y TIERRAS Y PARA LA SALUD**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN N° 091-16. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN N° 121. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD. DESPACHO DE LA MINISTRA. RESOLUCIÓN N° 379.

Caracas, 21 de julio de 2016

206°, 157° y 17°

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 57/94, CRITERIOS PARA LA VALIDACIÓN DE MÉTODO ANALÍTICO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESIDUOS DE PRINCIPIOS ACTIVOS DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS (RMV) EN PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL."

El Ministro del Poder Popular para la Alimentación **RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES**, titular de la cédula de identidad N° V-8.812.571; el Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**, titular de la cédula de identidad N° V-4.200.843 y la Ministra del Poder Popular para la Salud **LUISANA MELO SOLÓRZANO**, titular de la cédula de identidad N° V-5.886.440, todos designados mediante Decreto N° 2.181, de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826, de fecha 12 de enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 3, 9 y 19, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12.

POR CUANTO

Que el 4 de julio de 2006 se suscribió en la ciudad de Caracas, el Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al **CONSEJO DEL MERCADO COMÚN (MERCOSUR)**, publicado en Gaceta Oficial N° 38.482 del 19 de julio de 2006; el cual entró en vigor el 12 de agosto de 2012,

POR CUANTO

El artículo 3 del Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al **MERCOSUR**, establece la obligación de la República de adoptar el acervo normativo vigente del MERCOSUR,

POR CUANTO

Que las Normas del **MERCOSUR** que no ameriten ser incorporadas por vía legislativa, podrán incorporarse por la vía administrativa mediante actos emanados del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 3,14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común,

POR CUANTO

Que las Normas del **MERCOSUR**, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral, de conformidad a lo previsto en el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común.

RESUELVEN

Artículo 1°. Aprobar la incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 57/94 CRITERIOS PARA LA VALIDACIÓN DE MÉTODO ANALÍTICO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESIDUOS DE PRINCIPIOS ACTIVOS DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS (RMV) EN PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.

Artículo 2°. Las normas correspondientes al "REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR CRITERIOS PARA LA VALIDACIÓN DE MÉTODO ANALÍTICO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESIDUOS DE PRINCIPIOS ACTIVOS DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS (RMV) EN PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL."

ANIMAL", serán de obligatorio cumplimiento a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el texto de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 57/94.

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES
Ministro del Poder Popular para la Alimentación

WILMAR ALFREDO CASTRO VELAZO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura Producción y Tierras

LUISANA MELO SOLORZANO
Ministra del Poder Popular para la Salud

MERCOSUR/GMC/RES N° 57/94

CRITERIOS PARA LA VALIDACIÓN DE METODOLOGÍAS ANALÍTICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE RESIDUOS DE PRINCIPIOS ACTIVOS DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS (RMV) EN PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión N° 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución N° 91/93 del Grupo Mercado Común, y la Recomendación N° 44/94 do SGT N° 3 - "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

La necesidad de fijar criterios para la validación de los métodos analíticos destinados a la determinación de residuos de principios activos de medicamentos veterinarios en productos de origen animal.

Que la armonización de los criterios para la validación de métodos analíticos eliminará los obstáculos que generan las diferencias nacionales existentes al respecto.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR de Criterios para la Validación de Métodos Analíticos" que figura como Anexo de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución, a través de los siguientes órganos:

Argentina:

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.
Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA).

Brasil:

Ministério da Agricultura, do Abastecimento e da Reforma Agrária (MAARA)
Ministério da Saúde (MS).

Paraguay:

Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)
Subsecretaría de Ganadería.

Uruguay:

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
Dirección General de Servicios Ganaderos (MGAP/DGSG).

Art. 3 - La presente Resolución entrará en vigor el día 1° de enero de 1995.

SGT N° 3/ REC N° 44/94

ANEXO

REGlamento TECNICO MERCOSUR CRITERIOS PARA LA VALIDACION DE METODOS ANALITICOS

1. ALCANCE

1.1- Objetivo

Fijar criterios para validar metodologías analíticas para la determinación de Residuos de Principios Activos de Medicamentos Veterinarios (RMV) en Productos de Origen Animal.

1.2- Ambito de aplicación

El presente Reglamento se refiere a las Metodologías Analíticas utilizadas en los Programas de Control de Residuos de Medicamentos Veterinarios en Productos de Origen Animal comercializados en el ámbito del MERCOSUR.

2. DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento Técnico se considerarán las definiciones contenidas en el Glosario para Residuos de Medicamentos Veterinarios.

3. DESCRIPCIÓN

3.1- Requisitos generales

Un método analítico debe estar descrito exhaustivamente de tal forma que en su texto se consideren los siguientes aspectos:

3.1.1- Objetivos y alcance del método

3.1.2- Reactivos y Materiales

3.1.3- Instrumental

3.1.4- Procedimiento.

3.1.4.1- Toma y conservación de las muestras.

3.1.4.2- Preparación de las muestras.

3.1.4.3- Procedimientos de limpieza o purificación.

3.1.4.4- Procedimientos para la identificación y cuantificación del analizado.

3.1.5- Resultados.

3.1.5.1- Criterios de aceptabilidad de los resultados (validación de resultados).

3.1.5.2- Forma y consideraciones para la emisión correcta del protocolo analítico.

3.1.5.3- Control de calidad Intralaboratorio.

- Recuperación media del analizado

- Coeficiente de variación para la repetibilidad.

- Cartas de control (valor medio y rango).

3.1.5.4- Control de calidad Interlaboratorio

- Coeficiente de variación para la reproducibilidad.

3.1.5.5- Acciones Correctivas

3.1.5.6- Referencias Bibliográficas.

3.2- Requisitos específicos

3.2.1- Métodos de selección

A los efectos de la aplicación de la presente norma los métodos de selección serán clasificados en:

a) Métodos no cuantitativos y/o semicuantitativos.

b) Métodos cuantitativos.

Los métodos de selección deben cumplir con los siguientes requisitos:

3.2.1.1- Especificidad.

Debe ser definida.

3.2.1.2- Exactitud y precisión

A) Métodos de selección no cuantitativos y/o semicuantitativos.

A1.) Una característica deseable de estos métodos es su precisión en el límite máximo de residuo e inmediatamente por debajo.

A2.) La ocurrencia de falsos negativos en el entorno del límite máximo de residuos debe ser mínima.

B) Métodos de selección cuantitativos.

B1.) Los métodos de selección cuantitativos deben seguir los criterios de exactitud y precisión expresados en 3.2.2.2.2. y 3.2.2.2.3.

B2.) La ocurrencia de falsos negativos en el entorno del límite máximo de residuos debe ser mínima.

3.2.1.3- Límite de detección

3.2.1.3.1- El método debe presentar un límite de detección que permita detectar el medicamento veterinario de interés en una concentración menor o igual al límite máximo de residuos.

3.2.1.3.2- En el caso de un medicamento veterinario prohibido en animales destinado a la alimentación humana, el límite de detección debe ser tan bajo como la tecnología analítica disponible lo permita.

3.2.1.3.3- La determinación del límite de detección debe considerar las interferencias relacionadas con la matriz en las que la razón de señal instrumental a perturbación (S/R) sea superior a 5/1, la concentración determinada por tres desviaciones estándar de la respuesta de la señal en el caso del tejido blanco, si esta es menor.

3.2.1.4- Límite de cuantificación

3.2.1.4.1- El límite de cuantificación del método deberá ser menor que el límite máximo de residuo establecido.

3.2.1.4.2- El límite de cuantificación será seis veces la desviación estándar correspondiente a la medida de la señal producida por el tejido blanco.

3.2.1.4.3- En el caso de sustancias con un límite máximo de residuos establecido, el método deberá ser controlado para este límite y para valores de concentración correspondientes a la mitad y al doble del mismo.

3.2.1.5- Practicabilidad

El método debe tener capacidad de analizar un número importante de muestras en corto tiempo y a un costo reducido.

3.2.2- Métodos de confirmación

Los métodos de confirmación deben cumplir los siguientes requisitos:

3.2.2.1- Especificidad

3.2.2.1.1- En la medida de lo posible los métodos de confirmación deben proporcionar información inequívoca respecto a la estructura química de la sustancia a analizar.

3.2.2.1.2- Si una determinada técnica no posee la especificidad adecuada esta debe ser obtenida a través de la combinación de métodos analíticos (GC-MS, LC-MS, LC-IR)

3.2.2.2- Exactitud

3.2.2.2.1- Las necesidades de exactitud de los métodos de confirmación no son tan grandes como las de los métodos cuantitativos, dado que en la mayoría de los programas de control de residuos estos métodos sólo se aplican una vez que se ha determinado mediante un método cuantitativo que la concentración de residuos es mayor al límite máximo de residuos. La mayoría de los métodos confirmativos tienen un aspecto cuantitativo inherente que sirve como verificación adicional al método cuantitativo anteriormente aplicado.

3.2.2.2.2- Requerimientos de exactitud para metodología analítica en función de la concentración del analizado.

Concentración	Intervalo de Variación Aceptable
<1 ug/kg	- 50 a + 20 %
> 1 ug/kg ≤ 10 ug/kg	- 40 a + 20 %
> 10 ug/kg ≤ 100 ug/kg	- 30 a + 10 %
> 100 ug/kg	- 20 a + 10 %

3.2.2.3- Precisión

3.2.2.3.1- Requerimientos de precisión, en condiciones de repetibilidad, para metodología analítica en función de la concentración del analizado.

Concentración	Coefficiencia de Variación (C.V-Repetibilidad)
≤ 1 ug/kg	35 %
> 1 ug/kg ≤ 10 ug/kg	30 %
> 10 ug/kg ≤ 100 ug/kg	20 %
> 100 ug/kg	15 %

3.2.2.4- Límite de Detección.

3.2.2.4.1-Idem 3.2.1.3.

3.2.2.5- Límite de Cuantificación.

3.2.2.5.1- Idem 3.2.1.4.

4. REFERENCIAS

4.1. Codex Alimentario Volumen 3 "Residuos de Medicamentos Veterinarios en los alimentos" 2da. Edición Roma 1993.

4.2. Decisión de la Comisión (93/256/CE) (14 de abril de 1993).

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN, DESPACHO DEL MINISTRO, RESOLUCIÓN N° 089-16, MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS, DESPACHO DEL MINISTRO, RESOLUCIÓN N° 122, MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD, DESPACHO DE LA MINISTRA, RESOLUCIÓN N° 388.

Caracas, 21 de julio de 2016

206°, 157° y 17°

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 54/00 REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR METODOLOGÍAS ANALÍTICAS, INGESTA DIARIA ADMISIBLE Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESIDUOS PARA MEDICAMENTOS VETERINARIOS EN ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL.

El Ministro del Poder Popular para la Alimentación **RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES**, titular de la cédula de identidad N° V-8.812.571; el Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**, titular de la cédula de identidad N° V-4.200.843 y la Ministra del Poder Popular para la Salud **LUISANA MELO SOLÓRZANO**, titular de la cédula de identidad N° V-5.886.440, todos designados mediante Decreto N° 2.181, de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826, de fecha 12 de enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 3, 9 y 19, del Decreto con Rango, Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) 27/12 del 30/VII/12.

POR CUANTO

Que el 4 de julio de 2006 se suscribió en la ciudad de Caracas, el Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al **CONSEJO DEL MERCADO COMÚN (MERCOSUR)**, publicado en Gaceta Oficial N° 38.482 del 19 de julio de 2006, el cual entró en vigor el 12 de agosto de 2012,

POR CUANTO

El artículo 3 del Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al **MERCOSUR**, establece la obligación de la República de adoptar el acervo normativo vigente del MERCOSUR,

POR CUANTO

Que las Normas del **MERCOSUR** que no ameriten ser incorporadas por vía legislativa, podrán incorporarse por la vía administrativa mediante actos emanados del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común,

POR CUANTO

Que las Normas del **MERCOSUR**, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral, de conformidad a lo previsto en el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común.

RESUELVEN

Artículo 1º. Aprobar la incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 54/00 REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR METODOLOGÍAS ANALÍTICAS, INGESTA DIARIA ADMISIBLE Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESIDUOS PARA MEDICAMENTOS VETERINARIOS EN ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL.

Artículo 2º. Las normas correspondientes al "REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR METODOLOGÍAS ANALÍTICAS, INGESTA DIARIA ADMISIBLE Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESIDUOS PARA MEDICAMENTOS VETERINARIOS